



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE SONORA

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-046/2019.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE NOGALES

RECURRENTE: C. FRANCISCO GERTE

**EN HERMOSILLO, SONORA, A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL
DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;**

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente **ISTAI-RR-046/2019**, interpuesto por **C. FRANCISCO GERTE**. en contra de **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES** por su inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud con número de folio 01968618;

A N T E C E D E N T E S:

1.- El seis de diciembre de dos mil dieciocho, **C. FRANCISCO GERTE**, solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES**, con número de folio 01968618 la siguiente información:

“De todas las dependencias del ayuntamiento y paramunicipales, requiero solo del año 2016, todas las contestaciones realizadas por cada sujeto obligado que hayan emitido con base a la Ley de Transparencia, remitiendo en cada caso la solicitud y contestación, en sus versiones públicas.”

2.- El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión (fojas 1-3) ante este Instituto por la inconformidad con la respuesta otorgada, el cual se admitió al cumplir los requisitos que contempla el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el día diecisiete de los mismos mes y año.

Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ISTAI-RR-046/2019.

3.- Por su parte el sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve rinde el informe de ley solicitado, mismo que fue notificado al recurrente a efectos de que manifestara conformidad o inconformidad con la respuesta; siendo así que con fecha veintidós de febrero del año en curso, manifiesta inconformidad con la respuesta otorgada.

4.- Una vez transcurrido el término otorgado en el auto de admisión mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, al haber transcurrido el período de pruebas, se acordó el **Cierre de Instrucción**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal recién mencionado, se envió el expediente para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia.- El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y artículo 34 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los principios señalados en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, como lo es, el principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a

los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Eficacia, consistente en la Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Indivisibilidad, principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, garantizando de manera total la integralidad para el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. Interdependencia, consistente en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, obligando al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. Interpretación Conforme, obligación de las autoridades de interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, consistente en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en su caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Pro Personae, obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más

amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada. Progresividad, Obligación del Estado de generar encada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y Universalidad, obligación de reconocer la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se podrá desechar o sobreseer, confirmar la respuesta del sujeto obligado y revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo los plazos y términos para su cumplimiento.

III. Materia del recurso.- El recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, señaló su inconformidad con la falta de respuesta de manera completa por parte del sujeto obligado, pues ante dicha omisión en los términos previstos para dar respuesta, opero de llano la afirmativa ficta, siendo omiso en proporcionarle la información solicitada, siendo el único y principal agravio del recurrente, interponiendo el presente recurso de revisión. Ahora bien, una vez notificado al sujeto obligado de la interposición del recurso de

revisión, éste último con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, rinde el informe de ley solicitado, haciendo valer las excepciones pertinentes para todos los efectos legales, el cual, se le notificó al recurrente a efectos de manifestar conformidad o inconformidad con la respuesta, siendo así que con fecha veintidós de febrero del presente año, manifiesta inconformidad con la respuesta, reiterando los agravios principales.

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 108, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido. Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y

eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

En ese orden de ideas, se advierte que de dicha solicitud emana información de naturaleza pública, pues tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en su artículo 4to segundo párrafo, la cual a la letra dice *“toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley.”*, encuadrando específicamente en lo que prevé el artículo 81 fracción XX del ordenamiento legal citado, que prevé como obligación de transparencia, *las solicitudes de acceso a la información pública, las denuncias y recursos presentados en contra de su actuación en ésta materia; y las respuestas que se le dé, incluyendo, en su caso, información entregada, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información.*

V.- Sentido.- En principio, tenemos que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, el día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, señaló su inconformidad con la falta de respuesta completa otorgada por el sujeto obligado, toda vez que no atendió los términos solicitados en dicha solicitud, pues opero de llano la afirmativa ficta al incumplir el término previsto para la entrega de la información, siendo omiso en proporcionarle la misma, siendo el único y principal agravio del recurrente. Ahora bien, una vez interpuesto el presente medio de impugnación se le corrió traslado al sujeto obligado a efectos de que rindiera el informe de ley previsto, siendo así, que con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve rinde el mismo por conducto del Lic. Luis Oscar Ruiz Benítez, manifestando lo siguiente:

13



NOGALES
GOBIERNO MUNICIPAL 2018 - 2021

EXP: ISTAI-RR-046/2019
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO:
C. FRANCIS COGERTE
CONTRA EL SUJETO OBLIGADO:
H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA
ASUNTO: SE CONTESTA RECURSO.

INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA,
HERMOSILLO, SONORA. -

LIC. LUIS OSCAR RUIZ BENÍTEZ, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el Edificio del Palacio Municipal, planta alta, sitio en Avenida López Mateos No. 321, y el correo electrónico contraloria.transparencia@nogalessonora.gob.mx, ante Usted con el respeto que es debido comparezco a exponer:

Que mediante el presente escrito y con fundamento en el artículo 148 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, me permito dar contestación al Recurso de Revisión interpuesto por la C. Francisco Gerte, mismo Recurso que solicito a este Órgano Garante sea sobreesido, por los siguientes razonamientos:

ACTO IMPUGNADO

La falta de contestación de forma completa a la solicitud de acceso a la información registrada bajo número de folio 01968618.



LORB/ECMZ*

NOGALES Ayuntamiento, Ave. Obregón No. 339, Col. Centro, C.P. 84000
+52 (631) 162 5000 @goblemodenogales municipio.nogales-sonora.gob.mx



De conformidad con el acuerdo dictado por Usted el día 17 de enero del 2019, vengo a responder las manifestaciones que a derecho tengo, en los siguientes términos:

1.- Respecto al **PRIMER AGRAVIO** del recurso de revisión, el recurrente afirma que no se hizo llegar respuesta a su solicitud de acceso a la información, me permito hacer ver a este Órgano Garante, que dicha afirmación resulta falsa, debido a que el día 15 de enero del 2019, se hizo llegar al solicitante la información requerida, así mismo, del mismo argumento que pretende hacer valer el recurrente, se desprenden una serie de contradicciones, debido a que por una parte afirma la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, y por otra parte en el segundo agravio del presente recurso manifiesta que la información es incompleta, argumentos que resultan contradictorios entre sí.

2.- Respecto del **SEGUNDO AGRAVIO** del recurso de revisión, a través del cual el recurrente manifiesta que no se contestó su solicitud de acceso a la información de manera completa, pongo a consideración de este Órgano Garante, que resulta **ERRONEA** tal afirmación, esto es así, ya que se le hizo llegar a la solicitante el día 15 de enero del 2019 respuesta por parte de este Sujeto Obligado, información que de manera inverosímil el recurrente es omiso en manifestar, sin embargo y derivado del análisis a la respuesta realizada, de la misma se desprende que se llevo a cabo una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos (tanto físicos como digitales) que obran en las diversas dependencias que forman parte de este H. Ayuntamiento, se logró encontrar información relativa a lo solicitado, misma que fueron hechas llegar al solicitante.

De la lectura del recurso de revisión, se desprende que la respuesta no fue entendible para el recurrente, es por ello por lo que resulta preciso y necesario indicarle al mismo que esta Unidad de Transparencia, entre otras cosas, una de sus funciones es concentrar las solicitudes de los sujetos obligados del Municipio, es por ello por lo que la respuesta a su solicitud se realizó por medio de esta Unidad, misma que se encuentra facultada para ello por la Ley de Transparencia y Acceso a la

LORB/ECMZ*



NOGALES Ayuntamiento, Ave. Obregón No. 333, Col. Centro, CP. 84000
 +52 (631) 152 5000 @gobiernoonogales

2

14



NOGALES
GOBIERNO MUNICIPAL 2018 - 2021

EXP: ISTAI-RR-046/2019
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO:
C. FRANCIS COGERTE
CONTRA EL SUJETO OBLIGADO:
H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA
ASUNTO: SE CONTESTA RECURSO.

información pública del Estado de Sonora, en su artículo 58, fracción VIII, ello en concordancia con el artículo 2º, fracción XX, de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora.

Derivado de lo anterior, podemos concluir que en ningún momento se violentó el derecho del recurrente tal y como pretende hacerlo ver. Motivo por el cual y con fundamento en el artículo 154, fracción III, de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, solicito sea sobreesido el presente recurso:

A fin de robustecer lo anterior; me permite anexar las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- Oficio Circular n° OCEGN23-C11/18, de fecha 06 de diciembre del año 2018, mediante el cual se solicita a todas las dependencias del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, realicen una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de su dependencia, con el fin de que localicen la información solicitada por el recurrente.
- 2.- Respuestas por parte de las unidades administrativas de este H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, al oficio circular n° OCEGN23-C11/18, mediante el cual se acredita la búsqueda minuciosa y exhaustiva que realizó este sujeto obligado.
- 3.- Oficio n° OCEGN236-G109/2019, de fecha 14 de enero del presente año, mediante el cual se le hace proporción a la recurrente, la información solicitada.



LORB/ECMZ*

NOGALES Ayuntamiento, Ave. Obregón No. 339, Col. Centro, C.P. 84000
+52 (631) 162 5000 @gobiarnodenogales municipal.nogales-sonora.gob.mx



NOGALES
GOBIERNO MUNICIPAL 2018 - 2021

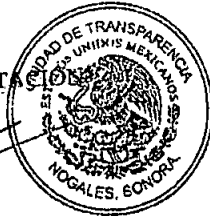
4.- Captura de pantalla de la cual se desprende que el día 15 de enero del 2018, se le hizo llegar al solicitante, respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Comisionado Ponente, atentamente le pido:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma la contestación al Recurso de Revisión No. ISTAI-RR-046/2019.

SEGUNDO. - Que ese Órgano Garante, sobresea el presente recurso de revisión.

PROTESTO LO NECESARIO.
H. NOGALES, SONORA,
A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.



Lic. Luis Oscar Ruiz Benítez.
Titular de la Unidad de Transparencia
del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora.



12/12/2018

Córeo de DIF NOGALES - Oficio OCEGN23-C11/18



Moreno, Claudina <enlace.gubernamental@difnogales.org.mx>

Oficio OCEGN23-C11/18

Moreno, Claudina <enlace.gubernamental@difnogales.org.mx>
Para: contraloria.transparencia@nogalessonora.gob.mx
Cco: kalex1987@hotmail.com

11 de diciembre de 2018, 19:45

Buenas noches Lic

Le envío la información solicitada con los hallazgos a continuación presentados solo de los años 2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018 ,

201812112008.pdf

201812112010.pdf

201812112013.pdf

201812112015.pdf

201812112024.pdf

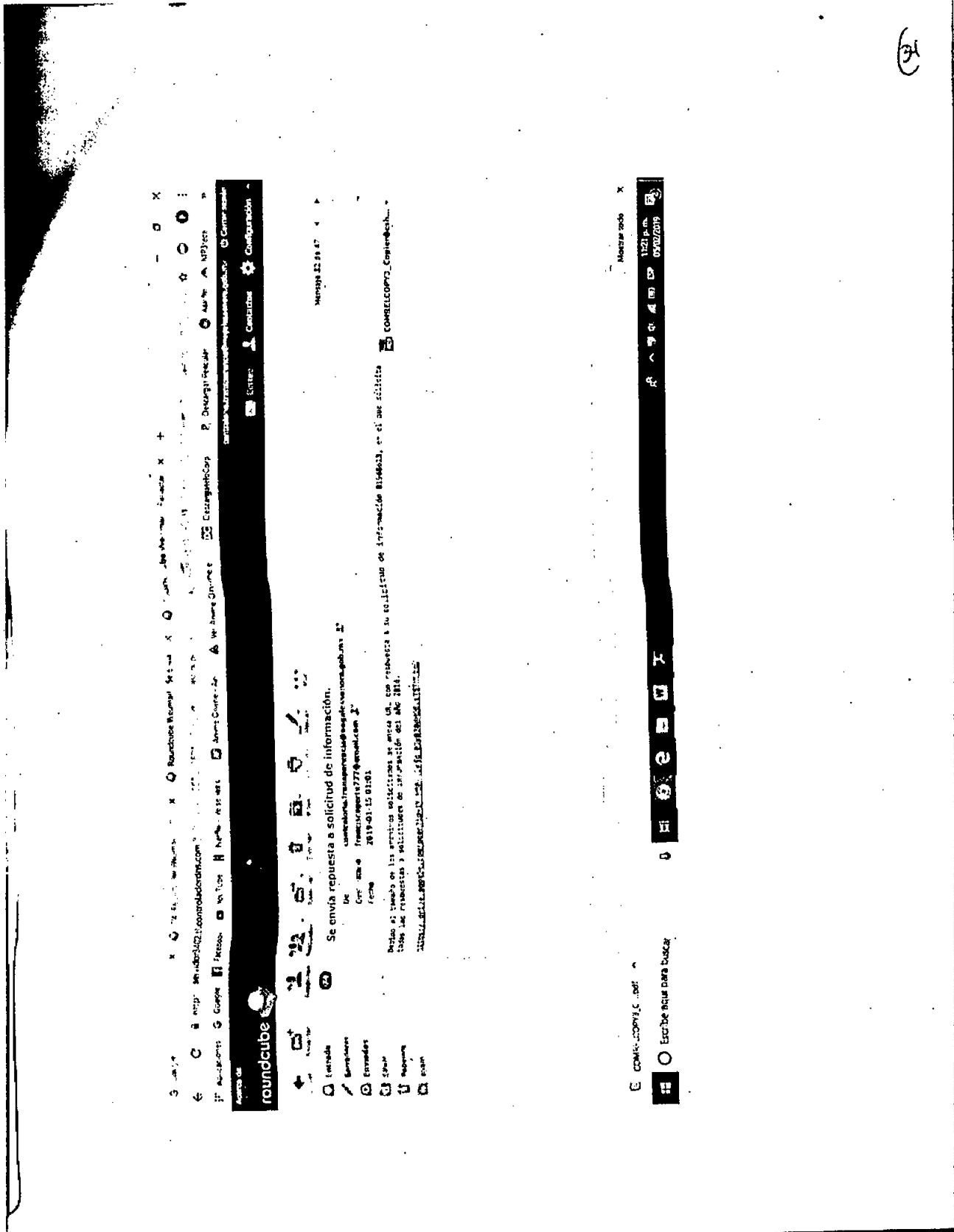
OFICIO DIRECTORA.pdf

Año	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
folio	OCEGN7-G419/12	743913	277114	273015	1240716	411417	1952918
					995416	774717	1957418
					1169216	862117	1955718
					1169716	863017	1941518
					1172216	863017	1832418
					1173216	1253517	1865318
					1174416	181118	1865618
					984316		1865518
					782216		1850018
					1262716		1849518
					80717		1849218
					1472316		1865418
					191817		1849218
					80717		1865418
					309817		1849518
					411417		1865318
					371817		1850018
							1865618
							1865518
							1850018

no omito informar que todas las solicitudes y sus respuestas se concentran en las oficinas de de contraloria municipal y en el correo electrónico oficial de contraloria de los años requeridos del 2007 al 2018, de antemano agradezco su atención y me encuentro a la orden para cualquier duda y aclaración.

<https://mail.google.com/mail/u/07ik=82bf0d37d3&view=pt&search=all&permmsgid=msg-a%3Ar6640540623863209921&snipi=msg-a%3Ar6640540623...> 1/1

(9)



Ahora bien, una vez analizada la información otorgada como respuesta por parte del sujeto obligado, se desprende que anexaba unas capturas de pantalla en las cuales pretendía acreditar la entrega de la información, enviada al correo electrónico, de las entidades antes mencionadas, lo cual al valorar la información anexa por el sujeto

obligado, y en relación a las impresiones de pantallas de los correos enviados con la información, es de advertirse, que éste último no anexa la información enviada por dichas entidades, únicamente hace valer que se le envió un archivo con la información, no obstante, no acredita en autos la información, encontrándonos imposibilitados a la valoración de la misma para efectos de acreditar que cumple a cabalidad y en los términos solicitado, de igual forma, es de advertirse que éste último anexa como probanza, los oficios girados a las dependencias que componen a dicho ayuntamiento, a efectos de que le dieran contestación a la solicitud de información proporcionando la respuesta, no obstante, las mismas manifiestan que *se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos (tanto físicos como digitales) que obran en las diversas dependencias que forman parte de ese Ayuntamiento no logrando encontrar documentación alguna referente a las respuestas a solicitudes de acceso a la información que se hayan emitido durante el año 2016.* Ahora bien, derivado de las probanzas anexa por sujeto obligado, en el cual manifiesta donde se advierte que el sujeto obligado le manifiesta que *se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos (tanto físicos como digitales) que obran en las diversas dependencias que forman parte de ese Ayuntamiento no logrando la obtención de documento alguno en relación al solicitado,* es de advertirse que el sujeto obligado incumple en cuanto a los requisitos para declarar como inexistente una información, toda vez que la Ley 90, de la materia que nos ocupa, en su artículo 135 y 136 prevén que para decretar como inexistente información derivada de sus atribuciones, es necesario emitir un acta de inexistencia cumpliendo los requisitos previstos por dicho numeral, así como la confirmación por parte del Comité de Transparencia de dicho sujeto obligado, acontecimiento que no sucede, pues de autos no se advierte lo anterior, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la inexistencia de la información solicitada, fundando y motivando la misma, así como de igual forma es omiso en acreditar la respuesta

que hace valer que se le fue proporcionada al recurrente, no obrando en autos la misma, encontrándonos imposibilitados a realizar la valoración de la misma derivado de dicha omisión. Por lo que, ante dicha omisión, deja en un estado de indefensión al recurrente en el sentido que no le otorga certeza jurídica al mismo de la búsqueda exhaustiva de la misma en las áreas generadoras de la información, y en el supuesto de la inexistencia antes planteada, el documento (acta de inexistencia) legal, que soporte dicha inexistencia. Por lo que, se obtiene que el sujeto obligado cumple parcialmente con lo solicitado, pues no se advierte respuesta de lo solicitado por el recurrente, así como el acta de inexistencia respectiva, por lo que, al encontrarse infundada la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, así como la omisión de motivar y acreditar dichas imposibilidades de hacer entrega de la información de manera completa, se obtiene que éste último quedará obligado a obtener la información en un plazo no mayor a diez días, en este tener entregar la misma sin costo alguno, en la vía que el recurrente lo solicitó. Ahora bien, una vez analizados los agravios expuestos por el recurrente por la inconformidad con la respuesta incompleta, quien resuelve considera que le asiste la razón al mismo, resultando **fundados los agravios**. Por lo tanto, tenemos que el sujeto obligado no cumple con lo solicitado por la recurrente, toda vez que no otorga respuesta de manera fundada y motivada, así mismo tampoco exhibe probanza alguna que demuestre lo contrario. En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios del recurrente por la inconformidad expuesta, en atención al artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** el presente asunto, y se ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES**, conseguir en su caso y entregar la información restante por entregar en el término de diez días, en los términos solicitados, fundando y motivando la misma en apego a los numerales planteados en el presente curso, la información relativa a:

“De todas las dependencias del ayuntamiento y paramunicipales, requiero solo del año 2016, todas las contestaciones realizadas por cada sujeto obligado que hayan emitido con base a la Ley de Transparencia, remitiendo en cada caso la solicitud y contestación, en sus versiones públicas.”

Y en el mismo plazo proceda a informar a este Instituto el cumplimiento de la misma.

VI.- Sanciones.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, en virtud de encuadrar dentro del supuesto ordenado por nuestra ley en su artículo 168 fracción V, en relación a la entrega de información incompleta sin la debida motivación y fundamentación. En consecuencia se le ordena a la Contraloría Municipal realice las investigaciones correspondientes, para que sancione en la responsabilidad que incurrió el Titular de H. Ayuntamiento de Nogales o quien haya incumplido con lo aquí resuelto; conforme lo establece el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como, los artículos 73 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. Por último es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, por lo que ante el debido

desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto. En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** el presente recurso interpuesto por **C. FRANCISCO GERTE** en contra de **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES**.

SEGUNDO: Se ordena a **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES**, conseguir en su caso y entregar al recurrente la información solicitada fundando y motivando la misma, acreditando haber hecho entrega de la información, sin costo alguno, y en los demás términos solicitados, dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, lo relativo a:

“De todas las dependencias del ayuntamiento y paramunicipales, requiero solo del año 2016, todas las contestaciones realizadas por cada sujeto obligado que hayan emitido con base a la Ley de Transparencia, remitiendo en cada caso la solicitud y contestación, en sus versiones públicas.”

TECERO: Se ordena girar oficio a la Contraloría Municipal para que realice las investigaciones correspondientes en materia de responsabilidad de Servidores Públicos en términos de lo estipulado en el artículo 169 en correlación al 168 fracción V, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

CUARTO: Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01-800-701-6566 y el correo electrónico recursoderevisión@transparenciasonora.org para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

QUINTO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

SEXTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO EL DÍA SIGUIENTE HABIL DE SU APROBACIÓN.- CONSTE. AMG/LMGL

**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA**

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

Fin de la resolución 046/2019.